000193/2022

Esquel, 14 de octubre de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------La revocatoria in extremis interpuesta por la Dra. C. M. L. en representación de la Sra. F. B. S. contra la sentencia interlocutoria Nº 240/2022 (CANO) de fecha 05/10/22 dictada en los autos caratulados "S., F. B. s/ Incidente de Recusación con Causa en autos;...(Expte. N°193/2022 CANO); y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- En la resolución recurrida éste Tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la progenitora de M. G. S. contra la medida cautelar dispuesta por la Sra. Jueza de Familia Titular del Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial.----------

------Contra tal decisión F. B. S. interpuso revocatoria "in extremis".----------

------Fundó este recurso en que a esta Alzada le bastó el audio enviado por INODI 434127-1 y a pesar de advertir un desperfecto técnico no se dió intervención al Departamento de Informática ni se le haya hecho conocer a la recurrente con el fin de expedirse al respecto.----------

------Dice que en la resolución atacada esta Cámara ha cometido "...por lo menos..." tres errores: 1) Considero que "...la desordenada argumentación que en muchos casos no resulta congruente ni subsumible en las claras disposiciones de los motivos recusatorios que se pretende, dificulta de algún modo su tratamiento..." y todo esto después de haber escuchado solo 17 minutos y medio de una audiencia que duró tres horas. 2) Sostuvo que no se emitió opinión, dictamen o recomendaciones acerca del pleito, cuando al comienzo de la audiencia la jueza dijo que el régimen de cuidado no debía cambiarse, siendo que el ETI había aconsejado su revisión, "...hecho que finalmente, aunque improcedente en atención a los deseos de M. y de las propias constancias de autos, se vio obligada a variar, pese también a la tozuda intervención del Asesor...". 3) No se dispuso la producción de prueba que acredite la recusación realizada. Aclara que su parte, recién tomó conocimiento del supuesto desperfecto técnico del audio cuando se le notificara la decisión que aquí se recurre.----------

------Pidió, finalmente, se revoque la sentencia dejando sin efecto en todas

sus partes la resolución en crisis.----------

------2.- Diremos, en primer lugar, que la reposición “in extremis” es un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Es un recurso que opera dentro de determinado ámbito específico y no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, pues no puede erigirse en un nuevo juicio.----------

------El apelante, lo que pide es que se modifique lo ya decidido por este Cuerpo cuando, como ya lo tenemos dicho, el recurso de revocatoria “in extremis” busca, excepcionalmente, remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de errores judiciales de tipo material, siempre y cuando no existan otras vías idóneas para cumplir tal cometido.----------

------En ese contexto, la revisión “in extremis” de la cuestión solicitada sólo sería posible si la recurrente hubiere señalado la equivocación grosera, material y esencial derivada de una grave injusticia, que no la hay.----------

------En segundo lugar, debemos señalar que, al resolver como lo hicimos no sólo tuvimos en cuenta los 17,30 minutos de grabación operativa sino también, el acta labrada como consecuencia de aquélla de la cual se desprende lo actuado por las integrantes del ETI; los Informes socio ambiental y psicológico oportunamente agregados antes de la audiencia; los dichos del Asesor de Familia interviniente así como el tipo de resolución que se atacaba en virtud que se trata de una medida cautelar.----------

------Debemos resaltar, dado que la recurrente achaca la falta de intervención de la Delegación de Informática en la cuestión del desperfecto señalado, que sí intervino internamente y a nuestro pedido a fin de que se determine si era posible o no su recuperación total. Su respuesta fue negativa y se nos manifestó que se debió a un “desperfecto técnico” tal se agregó en la resolución recurrida. Es que contrariamente a lo que entiende la recurrente, la intervención de la Delegación de Informática es una cuestión interna y no una actuación procesal que debía sustanciarse.----------

------En cuanto a que la Cámara no haya producido prueba, debemos recordar que el art. 20 del CPCyC. textualmente dispone: “…La recusación se deducirá ante el Juez recusado…En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse…”. Siendo ello así, pretender

ofrecer y producir prueba en este estadio resulta extemporáneo. Tampoco resulta procedente que sea la CANO quien deba probar los hechos en que basó la parte la recusación (conf. Art. 20 del CPCyC.)----------

------En consecuencia, no es procedente la revocatoria “in extremis” porque no hay errores ostensibles ni esenciales como así tampoco materiales deslizados en el pronunciamiento recurrido. Tampoco afectación a los derechos parentales ni al interés superior de los niños.----------

------3.- Sin costas de Alzada, atento no haber prosperado el recurso y por no haber contradictorio. (art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) NO HACER LUGAR al recurso de reposición in extremis intentado por la Dra. C. M. L. en representación de la Sra. F. B. S. contra la sentencia interlocutoria Nº 240/2022 CANO del 05/10/2022, por los considerandos expuestos.----------

------2º) En cuanto a lo requerido en el punto III) del ID 840964 del 10/10/2021, previo al acompañamiento del soporte que la parte presente, expídase la copia de la grabación de la audiencia remitida por INODI 434127-1.----------

------3º) SIN COSTAS de Alzada.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 249 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022 CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria